



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

TEMA:

**Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador: análisis jurídico de la
competencia notarial para su celebración**

AUTORA:

Ab. Gellibert Macías Shirley Milena

Componente práctico de examen complejo previo a la obtención del Grado de
**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

GUAYAQUIL – ECUADOR

2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Ab. Shirley Milena Gellibert Macías, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Ab. Jaime Villalva Plaza, Mgtr.
Revisor de contenido

Ab. Maricruz Molineros Toaza, Ph.D
Revisora de metodología

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgtr

Guayaquil, a los 30 días del mes de octubre de 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, SHIRLEY MILENA GELLIBERT MACÍAS

DECLARO QUE:

El examen complejo “**Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador: análisis jurídico de la competencia notarial para su celebración**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de octubre de 2025

LA AUTORA

SHIRLEY MILENA GELLIBERT MACÍAS



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, SHIRLEY MILENA GELLIBERT MACÍAS

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: **“Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador: análisis jurídico de la notarial para su celebración”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de octubre de 2025

LA AUTORA

SHIRLEY MILENA GELLIBERT MACÍAS



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

INFORME DE COMPILATIO

**INFORME DE ANÁLISIS**
magister

GELLIBERT MACÍAS SHIRLEY MILENA

0%
Textos
sospechosos

0% Similitudes
0% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes
mencionadas
4% Idiomas no reconocidos
(Ignorado)

Nombre del documento: GELLIBERT MACÍAS SHIRLEY MILENA.pdf
ID del documento: a29428a727a6cc6d3ca8b19e03d85630c9f368d
Tamaño del documento original: 291,89 kB

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto
Fecha de depósito: 3/4/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 3/4/2025

Número de palabras: 11.902
Número de caracteres: 82.599

Ubicación de las similitudes en el documento:

Agradecimiento

"Porque Dios es el que en vosotros produce así el querer como el hacer, por su buena voluntad." Filipenses 2:13. RVR 1960.

Mi agradecimiento siempre al Eterno, mi piedra angular, mi roca y mi fundamento, el que me ha motivado, fortalecido y ha puesto en mí el querer hacer. Gracias por ayudarme a cumplir mis metas académicas. Gracias todo lo que haces por mí, Adonai.

A mi familia quienes son mi fuerza y el motor que me inspira. A mi esposo que siempre está dispuesto a ayudarme y apoyarme en mis desafíos y retos. A Chiqui, Esteban y Álvaro Emanuel, por quienes me motivan a ser más y mejor cada día.

Dedicatoria

A Pablo, por quien aprendí que hay que pelear las buenas batallas,
y por lo que es justo. Por quien encontré mi vocación.

Te veo en el cielo.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
MARCO TEÓRICO	3
El matrimonio civil	3
Autoridad ante quien se celebra el matrimonio en Ecuador desde sus inicios.	4
Requisitos de existencia del matrimonio.	5
Requisitos de validez del matrimonio.....	7
Matrimonio en caso de muerte inminente (in extremis)	8
El matrimonio civil celebrado en sede diplomática	9
La Función Notarial ecuatoriana: El Notario	11
La Fe Pública	12
El Registro Civil.....	13
Principio de Eficacia	14
Principio de accesibilidad.....	16
Principio de Desconcentración	18
Derecho Comparado.....	22
Competencia para celebrar matrimonio civil en Colombia.	22
Competencia de los notarios para celebrar el matrimonio civil en sede notarial en Perú.....	23
Desconcentración de la atribución para la celebración del matrimonio civil en el Ecuador.	29
METODOLOGÍA	32
Métodos de investigación jurídica aplicados:	32
CONCLUSIÓN	34
RECOMENDACIONES	35
Propuesta	35
Referencias	38

RESUMEN

En el Ecuador, la celebración del matrimonio civil es competencia exclusiva del Registro Civil, ente encargado de la inscripción de nacimientos, defunciones, matrimonios y demás actos civiles relacionados con las personas. Sin embargo, la demanda de servicios del Registro Civil, especialmente en zonas urbanas, y las dificultades de acceso a estos servicios en las zonas rurales, plantean la necesidad de analizar alternativas de desconcentración de esta facultad. Este trabajo propone que, además del Jefe o Delegado del Registro Civil, los notarios también puedan ejercer la potestad de celebrar matrimonios civiles, contribuyendo a la eficacia del sistema de registro y al acceso oportuno de este servicio. A través del análisis normativo sobre la desconcentración, se examinan las ventajas de esta propuesta en términos de accesibilidad y eficiencia administrativa.

Para la elaboración de este estudio, se utilizó el enfoque cualitativo, documental y teórico, añadiendo elementos de análisis comparativo y propositivo, que ha permitido analizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial. Esta metodología permite abordar de manera integral el análisis y la propuesta sobre la desconcentración de la competencia para celebrar matrimonios civiles en Ecuador.

La investigación concluye demostrando que es admisible que los notarios puedan celebrar el matrimonio civil paralelamente con el Registro Civil, bajo un sistema interoperabilidad entre ellos, garantizando la eficiencia y el acceso efectivo de este servicio público.

Palabras claves: competencia, desconcentración, Registro Civil, matrimonio civil, notarios.

ABSTRACT

In Ecuador, the celebration of civil marriage is the exclusive competence of the Civil Registry, the body responsible for the registration of births, deaths, marriages and other civil acts related to persons. However, the demand for Civil Registry services, especially in urban areas, and the difficulties of access to these services in rural areas, raise the need to analyze alternatives for decentralizing this power. This paper proposes that, in addition to the Head or Delegate of the Civil Registry, notaries can also exercise the power to celebrate civil marriages, contributing to the efficiency of the registration system and the timely access to this service. Through the regulatory analysis on deconcentration, the advantages of this proposal in terms of accessibility and administrative efficiency are examined.

For the preparation of this study, the qualitative, documentary and theoretical approach was used, adding elements of comparative and propositional analysis, which has allowed the analysis of the normative, doctrinal and jurisprudential framework. This methodology allows for a comprehensive approach to the analysis and proposal on the deconcentration of competence to celebrate civil marriages in Ecuador.

The research concludes by demonstrating that it is admissible for notaries to celebrate civil marriage in parallel with the Civil Registry, under an interoperability system between them, guaranteeing the efficiency and effective access of this public service.

Keywords: jurisdiction, deconcentration, Civil Registry, civil marriage, notaries.

INTRODUCCIÓN

El matrimonio civil constituye una de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico y de la sociedad ecuatoriana. La legislación actual contempla su importancia no solo como un vínculo afectivo, sino también, como un acto jurídico que trae consigo alcances sociales, económicos y legales, entre quienes lo contraen. Sin embargo, su celebración se encuentra centralizada en el Registro Civil, al tener la competencia exclusiva originando limitaciones que afectan su acceso, eficiencia y eficacia. El presente trabajo se enmarca en el análisis de la desconcentración de la competencia del Registro Civil para ordenamiento jurídico que regula el matrimonio civil, proponiendo que se conceda esta atribución a los notarios, en concordancia con los principios constitucionales de desconcentración reconocidos en la Carta Magna.

Esta investigación se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, predominantemente documental y teórica, complementada con elementos de análisis comparativo y propositivo. Esta metodología permitirá analizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, así como proponer reformas y soluciones concretas.

Es importante señalar que, dentro de los resultados de este estudio, está que la desconcentración es una estrategia administrativa que posibilita la optimización del servicio, abarcar mayor cobertura territorial, reducir la congestión institucional y permitir la accesibilidad del servicio, especialmente en las zonas rurales o en el caso del matrimonio in extremis.

El tema de la Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador se articula de manera directa con las líneas de investigación de la Maestría en Derecho Notarial y Registral, pues aborda la interrelación entre el sistema notarial y registral con la prestación de servicios públicos esenciales para la ciudadanía. Esta investigación analiza cómo los notarios, en su rol de fedatarios públicos, pueden complementar al Registro Civil en la celebración de las nupcias, mejorando el acceso a este servicio, y a la vez promover un mayor acceso y eficiencia en el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este trabajo planteo la siguiente cuestión: ¿Cuáles son los presupuestos teóricos y jurídicos para desconcentrar la celebración del matrimonio civil en Ecuador, permitiendo que los notarios, además del Registro Civil, tengan competencia para solemnizar este acto? Esta interrogante encaminará mi investigación hacia una propuesta jurídica y administrativa que mejore y optimice el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y a la vez, fortalezca el servicio público en nuestro país.

En cuanto al objetivo general se centra en analizar el régimen legal del matrimonio civil en Ecuador, evaluando la viabilidad de desconcentración de su competencia y atribuirle a los notarios garantizando un acceso más equitativo y eficiente a los ciudadanos.

Los objetivos específicos dentro de este trabajo son:

1. Identificar los presupuestos teóricos y jurídicos del matrimonio civil y matrimonio en sede notarial, evaluando sus implicaciones y beneficios.
2. Examinar la normativa vigente en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, para conferir la competencia de la celebración del matrimonio civil a los notarios
3. Establecer los parámetros necesarios para conceder la competencia de celebrar matrimonios civiles a los notarios, concurrentemente con el Registro Civil, en el marco de la desconcentración y eficiencia institucional.
4. Proponer que la desconcentración de competencias en el Ecuador representa una estrategia substancial para avalar la eficiencia y accesibilidad de los servicios públicos

Por lo que formulo la siguiente hipótesis: La desconcentración de la competencia para celebrar matrimonios civiles, permitiendo que los notarios también puedan solemnizar este acto, contribuiría a garantizar un acceso más equitativo, ágil y eficiente a la institución del matrimonio civil en Ecuador.

MARCO TEÓRICO

El matrimonio civil

El matrimonio es una institución jurídica que constituye la base fundamental de la organización social y el reconocimiento estatal de las relaciones interpersonales. En el contexto ecuatoriano, el matrimonio se encuentra regulado por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y el Código Civil que, en conjunto, establecen los principios y las normas fundamentales para su celebración, validez, existencia, efectos y protección legal.

El matrimonio ha sido definido desde distintas posturas en la doctrina. Así tenemos que Domínguez (2019), ha definido al matrimonio como “un contrato civil que establece derechos y deberes recíprocos entre los contrayentes y tiene como finalidad principal la formación de una familia, bajo un marco legal de protección”. Por otra parte, López y Serrano (2020) estiman que el matrimonio se expande más allá del ámbito contractual, y destacan su dimensión personal y extensión social, debido a que “el matrimonio no solo regula las relaciones entre los cónyuges, sino que también genera efectos jurídicos respecto a la sociedad y el Estado”. Entonces, podemos considerar que, desde una perspectiva doctrinal, el matrimonio se lo puede definir como un contrato solemne que origina derechos, deberes y obligaciones recíprocas entre los desposados, y de estos con terceros. Este ámbito dual ha engendrado debates tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social, substancialmente, en lo que respecta a su conceptualización y la evolución de las disposiciones legales que lo regulan en Ecuador.

El artículo 67 de la Constitución ecuatoriana consagra al matrimonio como la unión entre dos personas y que esta se fundamenta en el libre consentimiento de los contrayentes; y reconoce, además, la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal entre quienes lo contraen. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Código Civil, en el artículo 81 establece una definición legal del matrimonio y nos dice que “es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005/2019).

La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, en su artículo 52, no difiere de las definiciones legales antes mencionadas; sin embargo, determina que la celebración de esta institución es ante la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación (Asamblea Nacional, 2016).

Autoridad ante quien se celebra el matrimonio en Ecuador desde sus inicios.

El matrimonio en la Real Audiencia de Quito durante los siglos XVII y XVIII, fue una institución influenciada por las normas eclesiásticas, las relaciones de poder y las jerarquías sociales. Estaba estrictamente regulado por la Iglesia Católica, siguiendo los lineamientos del Concilio de Trento (1545-1563) que reafirmó la exclusividad de la Iglesia en la celebración del matrimonio, exigiendo la presencia de un sacerdote y dos testigos para que el acto tuviera validez canónica (Pozo. 1999 p.20). En esta etapa el matrimonio no solo era un sacramento, sino también un instrumento de control social bajo la supervisión de las autoridades eclesiásticas.

Posteriormente, con la independencia del Ecuador de la corona española, y la promulgación del Código Civil Ecuador en 1861, el matrimonio continuó siendo concebido como una institución dominada por la influencia de la Iglesia. Es así que, para la celebración del matrimonio requería la intervención de un sacerdote católico, y su registro debía constar en los libros parroquiales, lo que consolidaba la autoridad eclesiástica como la principal legitimadora de los matrimonios en el ámbito civil (Castillo & Montalván, 2016 p.17).

Con la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil de 1902, indudablemente cambió la perspectiva del matrimonio de forma significativa, instaurando la celebración del matrimonio civil, estableciendo al Registro Civil como la autoridad competente para formalizar dichas uniones matrimoniales. A partir de esta ley, se debe celebrar ante la autoridad pública el matrimonio previo a que se lo celebre ante la iglesia, configurándose así la transición hacia la laicidad del Estado, además permitió que el matrimonio fuera accesible a personas que tenían creencias distintas a la católica, y

consolida de esta manera su carácter civil (Ochoa Escobar, L. M., Robles Santana, G. C., & Hernández Ramos, 2022 p.14).

Posteriormente, la Constitución de 1998, reconoció tanto el matrimonio como las uniones de hecho, como medios por los cuales se constituyen las familias. Se ratifica al jefe del Registro Civil como la autoridad encargada de llevar a cabo la celebración de los matrimonios y para que registren las uniones de hechos solemnizadas. La Constitución de 2008 reiteró esta disposición acerca de los matrimonios civiles y abrió el camino hacia un enfoque inclusivo, pese a ello, aun se excluía de forma expresa el matrimonio igualitario.

En 2019, la Corte Constitucional, emitió la sentencia 10-18/CN/19, reafirmó al Registro Civil como la autoridad para celebrar matrimonios civiles, incluyendo a parejas del mismo sexo. Esta sentencia afianzó el aspecto laico y civil del matrimonio en el Ecuador, quitando las restricciones basadas en género de las personas. Cabe señalar que esta sentencia también menciona que debe de garantizarse la accesibilidad territorial y garantiza el acceso efectivo y no discriminatorio de las personas a poder contraer nupcias.

Requisitos de existencia del matrimonio.

Los requisitos de existencia del matrimonio se aluden al principio u origen del matrimonio. Constituyen los elementos fundamentales para que este pueda considerarse celebrado de manera lícita generando su apareamiento en la vida jurídica. Por lo que los elementos de existencia del matrimonio son: la voluntad, el objeto lícito y las solemnidades.

La voluntad es la capacidad jurídica de una persona para decidir y expresar libremente su intención en relación con la realización de un acto jurídico. La voluntad constituye un elemento esencial para la formación del consentimiento y su ausencia o vicio puede afectar la validez del acto jurídico. Según Planiol y Ripert sostienen que es el elemento esencial de todo jurídico, ya que implica el consentimiento libre y consciente de las partes (Planiol y Ripert 1948, p.9). Para Cabanellas, la voluntad en el derecho es “la

facultad del ser humano para decidir con conocimiento y libertad respecto de un acto jurídico, constituyendo el elemento esencial que permite dotar de eficacia los actos y negocios jurídicos celebrados por las personas” (Cabanellas, 2003, p.204). José Puig Brutau señala que “la voluntad jurídica es la manifestación consciente y libre del querer de un sujeto, que se plasma en actos destinados a producir efectos jurídicos, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico “(Puig Brutau, 1985, pág. 67). Esta manifestación de voluntad por parte de los contrayentes, se exterioriza en el momento en que aceptan de forma expresa su deseo de contraer nupcias entre ellos, libres de cualquier tipo de coerción o violencia para actuar. En caso de que haya coacción o error en la celebración del matrimonio puede viciar el consentimiento acarreando la inexistencia o la nulidad de este.

El objeto lícito se lo define como todo bien, derecho o prestación que se constituye conforme al sistema jurídico, las buenas costumbres o al orden público establecido. Constituye un requisito imperioso para la validez jurídica de un acto o contrato. En el caso de que el objeto sea ilícito, el acto o contrato celebrado podría acarrear su nulidad. Josseland subraya que el objeto del acto jurídico debe estar conforme con la ley, el orden público y las buenas costumbres. (Josseland, 1939 p. 32). En el caso del matrimonio, el objeto implica que los consortes no pueden perseguir fines contrarios al derecho, a la moral o a las buenas costumbres.

Las solemnidades, consisten en aquellos requerimientos lícitos que tienen que cumplirse para que la voluntad en el acto jurídico sea perfecto y válido. Para García, J. J. G. (2004) las solemnidades como los requisitos formales exigidos por la ley para la celebración de determinados actos jurídicos (García, J.J.G. 2004 p.43). Es importante señalar que el cumplimiento de las solemnidades certifica la autenticidad y publicidad del acto jurídico salvaguardando eficazmente a las partes y a terceros.

Los requisitos de existencia del matrimonio civil son aquellos mecanismos indispensables que avalan la validez del acto jurídico matrimonial. La voluntad, el objeto lícito y las solemnidades se alinean dentro del marco jurídico esencial para llevar a cabo la celebración del matrimonio, y a la vez, protegen los derechos, deberes y obligaciones de los desposados. Del mismo modo, es menester señalar que, la

omisión de cualquiera de los requisitos de existencia de matrimonio puede provocar la inexistencia o la nulidad del matrimonio.

Requisitos de validez del matrimonio

El matrimonio constituye una institución regulada por un conjunto de disposiciones legales que buscan garantizar su legitimidad y efectos jurídicos que este acto produce con su celebración. El artículo 102 del Código Civil dispone los requisitos de validez con los que debe de cumplir el matrimonio civil en el Ecuador, estos son: “Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio: 1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente; 2.- La constancia de carecer de impedimentos dirimentes; 3.- La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal; 4.- La presencia de dos testigos hábiles; y, 5.- El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente”. (Código Civil, 2005).

Los requisitos de validez del matrimonio constituyen elementos esenciales para asegurar su legalidad y solemnidad, La finalidad de establecer estos requisitos, es proteger a la institución matrimonial al cumplir con las exigencias jurídicas, para que este pueda ser celebrado de manera efectiva y lícita. De acuerdo con lo determinado en el artículo 102 del Código Civil, en su primer numeral, determina la comparecencia de los contrayentes de manera personal o por interpuesta persona.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el artículo 101 del Código Civil contemplan la posibilidad de que uno de los desposados no pueda comparecer personalmente a la celebración del matrimonio, podrá hacerlo por medio una interpuesta persona legal y debidamente autorizada a través de un poder especial para tal efecto. En el numeral dos, que los contrayentes deben de carecer de los impedimentos dirimentes, establecidos en el artículo 95 del mismo cuerpo legal. En el tercer numeral menciona la expresión libre y voluntaria el consentimiento entre los contrayentes; es decir, libre de los vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo.

Además, señala que, se debe de establecer en el mismo acto de forma obligatoria el cónyuge que administrará la sociedad conyugal.

El cuarto numeral menciona la presencia de dos testigos hábiles, que puede ser cualquier persona mientras sea mayor de edad, carezca de discapacidad intelectual que le impida tener voluntad y conciencia; y, por último, que la persona no pueda darse a entender de forma verbal, escrito o por lengua de señas, tal como lo señala el artículo 103 del Código Civil. El último requisito para la validez del matrimonio indicado en el artículo 102 del Código Civil es el otorgamiento y la debida suscripción del acta de matrimonio.

Matrimonio en caso de muerte inminente (in extremis)

El artículo 55 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles instauro que, en caso de muerte inminente, los contrayentes, tanto ecuatorianos como extranjeros, pueden solicitar la celebración del matrimonio por sí mismos o a través de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este matrimonio tiene un carácter excepcional, por lo que puede celebrarse, inscribirse y registrarse en cualquier hora y lugar ante la autoridad competente. Además, el reglamento de esta ley, en sus artículos 45 y 46, detalla los procedimientos y requisitos para su formalización.

El matrimonio in extremis es considerado por parte de los estudios del Derecho de Familia como una figura que protege los derechos fundamentales de los contrayentes que se encuentran en situaciones críticas. Las disposiciones acerca de este tipo de matrimonio son un reflejo de la adaptabilidad que tiene el derecho de familia a las circunstancias extraordinarias e imprevisibles que pueden le ocurrir a una persona. Por su parte, José Puig Brutau subraya la importancia de garantizar en este tipo de matrimonio deben de tener los requisitos esenciales y formales del matrimonio y que estos se cumplan, a fin de que eviten futuros conflictos legales. En este sentido, en el Ecuador, el matrimonio in extremis, intensifica el principio de igualdad consagrado en

la Carta Magna, al permitir que tanto nacionales como extranjeros puedan accedan a este servicio en paridad de condiciones.

El artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles establece que para la celebración del matrimonio en caso de muerte inminente atañe a un funcionario público autorizado del Registro Civil. Esta disposición asegura que el proceso sea llevado a cabo por una autoridad con las competencias necesarias. Por otro lado, el artículo 46 del mismo Reglamento detalla los requisitos que se deben de cumplir para la celebración de este matrimonio, entre los cuales tenemos: 1.- Solicitud suscrita por los contrayentes o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, en la que se detallen las circunstancias que motivan la solicitud. 2.- Certificación médica que explique el estado de salud del contrayente en peligro de muerte y confirme el uso pleno de sus facultades mentales para decidir. 3.- Ausencia de impedimentos dirimientes establecidos en el artículo 95 del Código Civil ecuatoriano. 4. Cumplimiento de los demás requisitos legales aplicables al contrato matrimonial.

Estos requisitos que se encuentran vigentes en el Código Civil ecuatorianos serían los mismos que aplicaría el notario en el caso de la desconcentración del matrimonio civil.

El matrimonio civil celebrado en sede diplomática

El Estado a fin de garantizar la celebración del matrimonio a sus nacionales y extranjeros, facilita que se lo pueda realizar en el extranjero y que se celebre cumpliendo con los mismos requisitos y las solemnidades establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles determina que “Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular”. (Asamblea Nacional, 2008) En este mismo sentido el artículo 104 del Código Civil señala que “los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República” (Asamblea Nacional,

2008) Ampliando de esta manera la facultad de los agentes diplomáticos y consulares para que los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros puedan formalizar su unión matrimonial fuera del territorio nacional. Cabe señalar que el artículo 91 del cuerpo legal antes mencionado, establece que, “el matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad (...) a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano”.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles estipula que los matrimonios celebrados en el extranjero ante un agente diplomático o consular, sea entre ecuatorianos, entre ecuatorianos y extranjeros, o entre extranjeros domiciliados en el Ecuador, podrán ser registrados ante la representación diplomática o consular ecuatoriana en el país donde tuvo lugar la unión, siempre que no vulnera la Constitución ni la normativa ecuatoriana. Puede suceder que, no existan agentes diplomáticos o consulares en el país donde residen ciudadanos ecuatorianos, podrán celebrar sus nupcias en el consulado ecuatoriano más cercano. Señala también que, los cónyuges pueden solicitar la inscripción del matrimonio por sus propios derechos o por interpuesta persona debida y legalmente autorizada a través de un poder especial para tal efecto.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga a los agentes diplomáticos y consulares la competencia para celebrar matrimonios civiles fuera del territorio nacional, facilitando a los ciudadanos ecuatorianos y a los extranjeros que tienen vínculos de afecto con nuestro país tengan la potestad de formalizar su unión de acuerdo a la normativa ecuatoriana. Pero, sin embargo, es menester que los consortes estén informados de los derechos y obligaciones que se originan al contraer nupcias. Además, deben asegurarse de cumplir con los procedimientos necesarios para la inscripción en el Registro Civil.

La celebración del matrimonio por parte de los agentes diplomáticos, es una clara evidencia de que se puede transferir esta competencia exclusiva del Registro Civil a otros entes de la administración pública, sin que se quite esta atribución al Registro; cumpliéndose así con la accesibilidad, eficiencia y eficacia del servicio público. Además, deja en claro que en lo referente a la inscripción del acto jurídico sigue siendo

exclusiva del Registro Civil, cumpliéndose así con el principio de publicidad y oponibilidad de terceros.

La Función Notarial ecuatoriana: El Notario

La función notarial en el Ecuador se encuentra reconocida en la Constitución, y es ejercida de manera única y exclusiva por los notarios, y constituye un órgano auxiliar de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial, señala además que, los notarios integran la carrera administrativa de la Función Judicial, y ejercen sus funciones de forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Por otra parte, la Ley Notarial, en el artículo 5 determina que el ejercicio de la función notarial serán hábiles todos los días y todas las horas del año. (Ley Notarial, 2019).

El notario es sin duda, una figura de relevancia que garantiza la seguridad jurídica mediante la formalización de actos y contratos. Su papel, cimentado en la investidura de fe pública constituye un elemento esencial en la prevención de conflictos y la consolidación del estado de Derecho.

El notario es el profesional del derecho que opera como delegado de la fe pública, y que obra con la facultad de autenticar, solemnizar y formalizar actos jurídicos que ante él son celebrados, otorgándoles validez y eficacia jurídica. La normativa ecuatoriana establece el rol del notario como garante de la legalidad y la seguridad jurídica. El artículo 6 de la Ley Notarial menciona que los notarios son aquellos funcionarios que se encuentran investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y los demás documentos que se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al notario, añade que el ejercicio de la función notarial tiene el carácter personal, autónomo, exclusivo y también, el carácter imparcial.

Por su parte, la doctrina señala que el notario es un agente de paz social, debido a que su participación en los actos jurídicos evita posibles procesos y asegura el respeto de los derechos de las partes intervinientes. Según Gamarra (2020), “la función notarial

es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales en una sociedad”.

La Constitución ecuatoriana vigente, en el artículo 66, numeral 25 consagra que se garantiza el derecho a la seguridad jurídica a los ciudadanos. Este principio se materializa por medio de la intervención de los notarios en la celebración de los actos jurídicos al transmitir y dotar de certeza a los actos jurídicos.

Las funciones del notario se encuentran establecidas por la Carta Magna, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que así lo disponga. Sin embargo, dentro de la amplia gama de actividades orientadas a garantizar la formalidad y legalidad de los actos jurídicos, se pueden señalar dentro de las principales, las determinadas en el artículo 18 de la Ley Notarial, entre las cuales están: autenticar actos y contratos, extender escrituras públicas, protocolización de documentos, expedir copias certificadas, y conocer trámites de jurisdicción voluntaria.

La Fe Pública

El sistema notarial ecuatoriano instituye una de las instituciones jurídicas fundamentales para la garantizar la seguridad jurídica y el desarrollo social en el Estado; por lo que la figura del notario sobresale por su investidura fe pública, tal como lo establece el artículo 200 de la Constitución, lo que implica una responsabilidad especial en la autenticación de actos y documentos que generan confianza jurídica en la sociedad.

La fe pública constituye la esencia del sistema notarial y se la puede definir como la confianza que el ordenamiento jurídico deposita en el notario para conferir de legitimidad y veracidad a los actos o contratos celebrados ante él. Según Josserand (1941), la fe pública es “la potestad conferida por el ordenamiento jurídico para dotar de autenticidad y presunción de validez a los actos en que interviene el funcionario público designado”. En esta misma línea, Puig Brutau (1986) advierte que la fe pública es un instrumento para garantizar la seguridad jurídica, permitiendo que los

documentos dotados por ella tengan eficacia probatoria plena. Como se puede apreciar, la doctrina citada, coincide en que la fe pública es un elemento esencial para garantizar la seguridad jurídica. Cabe añadir que Puig Brutau (1986) afirma que la figura de la fe pública tiene como propósito principal evitar conflictos mediante la creación de documentos fiables. Por su parte, Josserand (1941) subraya que la fe pública no solo genera confianza, sino que también impone una gran responsabilidad al notario, quien debe actuar con diligencia y ética.

El Registro Civil

El Registro Civil ecuatoriano es un ente fundamental en la estructura administrativa del Estado, encargada de la gestión y conservación de la información de identidad y estado civil de los ciudadanos. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles señala que el organismo competente para la gestión de identidad y datos civiles de los ciudadanos ecuatorianos es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ente de derecho público, que tiene el carácter de ser desconcentrada, que se encuentra agregada al ministerio rector del sector, también cuenta con personalidad jurídica propia y además tiene autonomía administrativa, financiera y operativa.

Sus funciones abarcan desde el registro de nacimientos hasta la inscripción de defunciones, pasando entre otras, la facultad exclusiva para la celebración del matrimonio civil, institución clave para garantizar la formalidad y validez de la unión legal entre dos personas. La mencionada Ley, en el artículo 7 determina las atribuciones que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre las cuales están: la solemnización, autorización, inscripción y registro de los actos concernientes al estado civil de las personas, así como también, los actos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles instituye que el matrimonio civil debe de celebrarse ante la Dirección General del Registro Civil, y que este tiene que inscribirse en la entidad mencionada (Asamblea Nacional,

2008). Así mismo, el artículo 100 del Código Civil establece que el matrimonio lo oficiará el Jefe o el funcionario delegado del Registro Civil en las ciudades cabeceras del cantón del domicilio de los contrayentes o del cantón del domicilio de cualquiera de uno de los contrayentes (Congreso Nacional, 2005).

Principio de Eficacia

La Constitución consagra el principio de eficacia en el artículo 227, en la que señala que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.” (Asamblea Nacional, 2008). Partiendo de esta afirmación, la administración pública no solo encierra una estructura jerárquica, sino que también cuenta con las herramientas necesarias para servir a la ciudadanía; es así que para cumplir con ese objetivo tiene que regirse por los principios antes mencionados, entre ellos, la eficacia.

El artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala que el principio de eficacia se en cuanto a “las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”. (Asamblea Nacional, 2017). De la lectura del artículo en mención se colige que el principio de eficacia constituye una regla de cumplimiento obligatorio dentro de una entidad pública, originada en la Constitución. El artículo en cuestión esboza tres elementos: actuaciones administrativas, cumplimiento de fines previstos y el ámbito de sus competencias. Las actuaciones administrativas se tratan de todo acto o ejecución que ha sido realizada por parte de un organismo público. Conlleva que todo acto que emane de una entidad administrativa tiene que tener un fin legítimo, determinado y demostrable.

En lo referente al cumplimiento de los fines previstos, está relacionado con que las actuaciones deben de cumplir con las finalidades que han sido asignadas a cada entidad. En cuanto a lo que se refiere al ámbito de sus competencias, se entiende que

cada entidad u organismo público debe de obrar eficazmente las funciones que de acuerdo a la normativa se le han atribuido, de manera no pueden actuar más allá de las funciones específicas que le han asignado.

La Corte Constitucional define al principio de eficacia como “el servicio que debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado; por la eficiencia, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo; y que el buen trato se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria.” En este sentido, la Corte da una definición funcional sobre el principio de eficacia, determina que este principio se confirma de forma directa con la prestación efectiva y con la realización de los fines para los cuales se creó el servicio público, en otras palabras, no solo debe de existir el servicio, sino que este debe de funcionar de manera efectiva y alcanzar el objeto por el cual fue creado.

Por otro lado, la Corte hace una distinción entre el principio de eficacia y eficiencia. Deja en claro que el principio de eficacia es lograr el objetivo para el cual fue creado, mientras que el principio de eficiencia consiste en lograr el objetivo con la optimización de recursos en el menor tiempo posible. La discrepancia existente entre estos dos principios es clave, debido a que un servicio público puede ser eficaz pero no eficiente. De acuerdo al artículo 227 de la Carta Magna, es obligación del Estado garantizar que estos dos principios de manera paralela se cumplan, más cuando están relacionados a servicios públicos esenciales. En la práctica, la celebración del matrimonio civil como servicio público brindado por el Registro Civil, no cumple con el principio de eficacia, pues no cumple con el fin para el que fue creado, que es garantizar que se lleve a cabo la celebración de nupcias; pues los contrayentes para poder contraer nupcias, deben de solicitar turnos con meses de anticipación o en otros casos, quienes viven en zonas rurales no pueden acceder a este servicio, por no contar con instalaciones u oficinas del Registro Civil cercanas.

En esta misma línea argumentativa, la Corte, en la sentencia 1068-19-JP/25 sostiene que “todos los prestadores de servicios públicos propios o impropios, están obligados a prestarlos conforme a los elementos constitucionales de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato. Sobre estos, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad del

servicio tiene que ver con el cumplimiento de estándares reconocidos para el mismo, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una persona usuaria; la eficacia del servicio se verifica con el cumplimiento de los objetivos para los que fue diseñado”.

La Corte hace evidente que los prestadores de servicios propios o servicios estatales y los prestadores de servicios impropios o delegados, particulares y mixtos tienen la obligación y el deber de observar y respetar los principios de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato que se encuentran consagrados en la Constitución. En otras palabras, la prestación de servicios tiene que cumplir estos principios mencionados, pues estos también establecen estándares de referencia que deben cumplir sin importar la naturaleza jurídica, pues su cumplimiento puede ser exigido por la autoridad competente.

En cuanto a la celebración del matrimonio civil, el Registro Civil no otorga turno para su pronta celebración, pues hay que reservar las fechas con meses de anterioridad, por otra parte, en muchos casos no cuenta con instalaciones u oficinas en zonas rurales, por lo que, el principio de eficacia no se cumple. A esto, se debe de añadir que, en muchas ocasiones, no existe el trato cordial y amable por parte de los funcionarios del Registro Civil, sin mencionar que muchos no están debidamente capacitados, por lo que no se cumple con el principio de buen trato ni se brinda calidad de servicio. La participación de los notarios en la celebración de las nupcias fano es solo una alternativa, sino que constituye una exigencia originada en el principio constitucional de eficacia. Dar la atribución a los notarios para que lleven a cabo la celebración del matrimonio, proporciona mayor cobertura del servicio, amenorar la carga al Registro Civil, dar un servicio de calidad y buen trato a los contrayentes, cumpliendo de esta manera con el estándar de calidad que deben de tener los servicios públicos.

Principio de accesibilidad

En opinión de esta autora, la accesibilidad es la simplicidad que deben de tener las personas para ejercer o gozar de un derecho o la facilidad para poder acceder a un servicio público o privado, de manera efectiva y eficaz. Esto implica que las personas

sin importar su condición pueden acceder a los servicios públicos sin que existan barreras económicas, físicas o discriminatorias.

En cuanto a la accesibilidad, la Carta Magna establece en el artículo 3, numeral 1, que es “deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. En el artículo 11, numeral 2, declara que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” En el artículo 66, numeral 25 señala que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a “servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato”. En el artículo 85 sostiene que las políticas públicas y la prestación de servicios públicos deben estar orientados para hacer efectivos todos los derechos. En el artículo 227 indica que la “administración pública constituye un servicio a la comunidad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y participación.”

La aplicación del principio de accesibilidad promueve la igualdad de todas las personas, fomentando el bien común. Este principio forma parte del mandato de eficacia y la universalidad de prestación de servicios públicos. El actuar de la administración debe ser efectiva y eficaz a fin de garantizar que todas las personas puedan acceder sin ningún tipo de discriminación a la prestación de servicios públicos.

La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), en cuanto al principio de accesibilidad señala en el artículo 4, numeral 3 que, el Registro Civil se rige por el principio de universalidad, en el cual ecuatorianos y extranjeros sin que importe su condición migratoria en que se encuentren, pueden acceder a la prestación de servicios que brinda el Registro Civil. (Asamblea Nacional, 2016, LOGIDC, art. 4.4). Es decir, se garantiza que todas las personas sin importar su origen, condición social, domicilio, podrán acceder a los servicios que presta el Registro Civil. Sin embargo, el Registro Civil tiene una cobertura territorial limitada en zonas rurales y su existencia física es nula en los hospitales o clínicas particulares, por lo que, si una persona que se encuentra en peligro inminente de muerte que necesite acceder a este servicio para contraer nupcias antes de su fallecimiento se encontraría imposibilitada de poder hacerlo, por ende se estaría incumpliendo los principios garantizados en el

Estatuto Supremo Nacional de eficiencia, eficacia, accesibilidad y los estándares de calidad de los servicios públicos.

Principio de Desconcentración

La desconcentración es una herramienta de organización administrativa a través de la cual el Estado trasmite determinadas o ciertas competencias y atribuciones a instancias subordinadas jurídicamente, sin que ello implique una transmisión total de la titularidad de la función pública.

Para Ramírez (2018) la desconcentración “consiste en la transferencia de facultades administrativas desde el nivel central hacia órganos que, aunque gozan de cierta autonomía funcional, siguen sujetos a la jerarquía del ente matriz. Su propósito es agilizar la gestión pública y descentralizar la toma de decisiones operativas sin alterar la estructura del poder”. (p.115).

La desconcentración de competencias es un mecanismo administrativo que permite redistribuir funciones dentro de una misma entidad pública y constituye un principio fundamental en la organización administrativa del Estado. En el Ecuador, este principio se encuentra consagrado en el artículo 227 de la Carta Magna que señala que la administración pública está fundamentada en el servicio a los habitantes y que se rigen por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros. Asimismo, en los artículos 314 y 315 se establece que, le atañe al Estado garantizar la provisión de los bienes y servicios públicos con los más altos estándares de calidad, eficiencia, eficacia y calidez, con la finalidad de asegurar a sus ciudadanos el acceso equitativo y así poder fomentar el buen vivir en la sociedad ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008). El artículo 84 del Código Orgánico Administrativo vigente, acerca de la desconcentración señala que “es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”. (Asamblea Nacional, 2008).

El Art. 7 del Código Orgánico Administrativo sostiene que el principio de desconcentración “se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”. (COA, 2017). De la lectura de este artículo, se infiere que este principio se debe aplicar a la administración pública, en especial, en el caso de la celebración del matrimonio por parte los notarios públicos, consiste en una función pública administrativa y no una función jurisdiccional; dado a que impera el marco constitucional y jurídico que permite la transmisión y desconcentración en la administración estatal, el mismo que favorece el acceso, la eficiencia y la descongestión de la prestación de los servicios públicos.

La desconcentración busca asegurar que toda la población tenga acceso equitativo a los servicios esenciales, garantizando su cobertura y eficacia a través de la atención eficiente e integral. Pretende, así mismo, optimizar la administración y distribución de los recursos públicos, promoviendo una gestión más eficaz y transparente. También tiene como finalidad fortalecer la prestación de servicios de manera continua y cercana a los ciudadanos, facilitando su acceso. Para ello, se impulsa una planificación estratégica con enfoque territorial, orientada a mejorar la participación e inversión pública. Además, fomenta la coordinación de la gestión intersectorial, promoviendo sinergias entre las distintas entidades involucradas.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles, en su artículo 5 declara que la “Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada.” La norma estima al Registro Civil como una entidad que forma parte del sector público, es decir, que no es una entidad central, sino más bien, una entidad que cumple con funciones específicas y atribuciones propias; otorgándole la capacidad normativa secundaria y así poder desarrollar políticas públicas propias sin tener que depender de otro organismo de la administración pública; por lo que, puede funcionar en cooperación con otras entidades del sector público, como las notarías, a fin de garantizar la eficiencia, eficacia y el acceso equitativo a los contrayentes. (Asamblea nacional, 2018).

Dentro de los beneficios que tiene la desconcentración se puede señalar los siguientes: el acercamiento de los servicios públicos a los beneficiarios, permitiendo el acceso permanente a ellos e incrementa los estándares de calidad. Otro de los beneficios de la desconcentración es el mejoramiento en el uso de los patrimonios públicos, asegurando su distribución eficiente. También, desde la perspectiva territorial, posibilita la microplanificación y la organización adecuada de las prestaciones públicas, adecuándolos a las necesidades específicas de cada circunscripción territorial. Por otra parte, la desconcentración afianza la coordinación intersectorial, volviendo más eficiente los servicios públicos al disminuir el peso operativo en los niveles centrales, haciendo que los servicios sean asequibles a la ciudadanía.

A esto debemos de añadir que el artículo 227 del Estatuto Supremo Nacional garantiza la desconcentración de la administración pública, conjuntamente, el artículo 11, en su numeral 2 del mismo cuerpo legal instituye que todos los derechos se deben de interpretar en el sentido más favorable; por lo que, facultar a los notarios que celebren los matrimonios civiles, avalan mayor acceso a los servicios públicos, anula los obstáculos territoriales, evitando de esta manera demoras innecesarias.

La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la desconcentración del servicio público, en la sentencia identificada con el número 9-22-IN/22, en la cual, la Corte se pronunció sobre el principio de desconcentración, sosteniendo que “de acuerdo con el principio constitucional de desconcentración establecido en el artículo 227 de la Constitución, la Administración pública transfiere funciones administrativas o técnicas desde la centralidad hacia las circunscripciones territoriales, conservando la organización jerárquica y sin perder la autonomía, pero asegurando un funcionamiento más eficiente y cercano a la población. Si bien este principio tiene un alcance general, la administración de justicia responde a regulaciones específicas contempladas en la Constitución, de las cuales se derivan aquellas que regulan la competencia y la jurisdicción nace de la Constitución.”

La Corte en esta sentencia aborda el principio de desconcentración consagrado en el artículo 227 del Estatuto Supremo Nacional, destacando que este principio involucra la transmisión de funciones tanto administrativas como técnicas, desde el ámbito

nacional a otras instancias territoriales, sin que se pierda el orden jerárquico y la autonomía. Deja en claro que la desconcentración no es una consecuencia de la autonomía política o autonomía financiera como sucede con la descentralización, sino una repartición de funciones internas de potestad. Por otro lado, recalca que la desconcentración tiene como finalidad la eficiencia y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos, acoplando las finalidades del buen vivir y el servicio público determinados en la Carta Magna. Otro aspecto que se debe de tomar en cuenta, es que la Corte mediante esta sentencia reafirma la naturaleza general que tiene el principio de desconcentración determinado en la Constitución, y este puede ser aplicado a todos los organismos que conforman la administración pública mientras se observen los principios de jerarquía, eficiencia y eficacia.

En el caso puntual, que atañe al objeto de este trabajo de investigación, que es la desconcentración del matrimonio civil, la aplicación de la sentencia de la Corte, se alude a funciones administrativas o funciones técnicas, en otras palabras, actos que no precisan del ejercicio de soberanía o del ejercicio de la potestad jurisdiccional. El matrimonio civil es un acto administrativo y no constituye un acto jurisdiccional. La Corte indica que en lo referente a la administración de justicia sí se necesita de regulación constitucional determina, por lo que no es posible que se aplique la desconcentración directa a la función jurisdiccional. Este criterio fortalece que las funciones que no son jurisdiccionales, tal como es el caso del Registro Civil, sí son susceptibles de desconcentración. El matrimonio es acto administrativo que lo celebra de manera exclusiva el Registro Civil, al no ser una función jurisdiccional, permite que sea factible su desconcentración, manteniendo la seguridad jurídica en su celebración. Los notarios al ser funcionarios públicos investidos de fe pública, y al no haber impedimento en el ordenamiento jurídico, se le puede transmitir la facultad de celebrar los matrimonios civiles, pues tanto el Registro Civil, como el Servicio Notarial forman parte de la administración pública y no de la función jurisdiccional.

Derecho Comparado

A continuación, se examina cómo se celebra el matrimonio civil con sede notarial en Colombia desde el año 1989, y así como también se ha implementado el matrimonio en el Sistema Notarial del Perú desde el año 2022.

Competencia para celebrar matrimonio civil en Colombia.

El matrimonio civil siendo una institución jurídica y social, de carácter fundamental en la sociedad nacional como internacional, se ha celebrado por parte de las autoridades estatales; pero en países sudamericanos como Colombia y Perú, esta atribución se ha ampliado a los notarios públicos.

En Colombia, la celebración del matrimonio civil con sede notarial se estableció a través del Decreto 2668, que fue expedido el día 26 de diciembre del año 1988, y publicada el 27 de diciembre del 1988 y se encuentra vigente desde día 1 de enero del año 1989, emitido por el presidente de la época Virgilio Barco Vargas, en el que establece que sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, los matrimonios civiles también pondrá celebrarse ante el notario, mediante escritura pública, cumpliendo todas las formalidades que se imponen. Este decreto tiene su antecedente en la Ley 30 de 1987, conocida como la ley de facultades, en la que el gobierno colombiano emanó una tanda de decretos que en los que se concede la atribución a los notarios para que celebren los matrimonios civiles, concluyendo con el Decreto 2668, que posteriormente fue modificado por el decreto 1556, del año 1989. Este reconocimiento de facultad a los notarios, en el ordenamiento jurídico colombiano se dio a fin de fortalecer y efectivizar la administración de justicia, además de ser una política de descongestión judicial, creando mecanismos paralelos y alternos a la justicia, a fin de que solucionen de forma expedita los asuntos que eran de competencia exclusiva de los organismos pertenecientes al poder ejecutivo, entre los cuales figuraba el matrimonio civil. (Gordon, D., 2007).

El Decreto 2668 determina los requisitos que deben de cumplir contrayentes, entre ellos están que debe de presentarse una solicitud, que debe de ser acompañada por los registros civiles de nacimiento, y fotocopia de los documentos de identidad de las partes. Esta solicitud deberá ser presentada por los consortes o por uno de ellos. También pueden comparecer con poder especial para la presentación de los documentos, así también, para la celebración.

En el caso de personas solteras que tengan hijos en común, deben de llevar los documentos de nacimiento de los hijos. Por otro lado, si uno de los contrayentes tiene un hijo menor de edad, de una relación anterior, tendrá que acompañar a la solicitud, una escritura pública del inventario solemne de bienes. Si el hijo es mayor de edad, solo será necesario que se adjunte el acta de nacimiento.

Si uno de los contrayentes va a celebrar sus segundas nupcias o tiene una unión de hecho anterior o es de estado civil viudo deberá anexar a la solicitud el registro de nacimiento y matrimonio, así como la constancia del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, respectivamente. En el caso de la unión de hecho anterior que haya sido declarada judicialmente, deberá adjuntar el registro civil de nacimiento en la que conste las marginaciones respectivas. Si el contrayente es de estado civil viudo, deberá acompañar el acta o el registro de defunción del cónyuge fallecido. En el cualquiera de estos casos, en el que exista un hijo menor de edad, deberá de acompañar a la solicitud, el inventario solemne de los bienes. Si tiene hijo mayor de edad, deberá anexar el registro de nacimiento.

Una vez que los peticionarios han presentado la solicitud, cumpliendo cada con cada uno de los requisitos, el notario revisa la documentación (Decreto 2668, 1998; Decreto 1556, 1989; Ley 962, 2005).

Competencia de los notarios para celebrar el matrimonio civil en sede notarial en Perú

En el marco del ordenamiento jurídico de Perú, la facultad para poder celebrar el matrimonio civil por parte de los notarios se encuentra consagrada en la Ley No.

31642, aprobada por el Pleno virtual del Congreso de la República de Perú, el 2 de junio de 2022, y que se encuentra vigente desde el 16 de diciembre de 2022, que modifica el Código Civil peruano a fin de que los notarios tengan la facultad para celebrar el matrimonio civil en dicho país. Esta Ley dispone que “los notarios pueden celebrar matrimonios civiles en sus respectivas notarías” (Ley No. 31643, 2022).

La mencionada ley faculta a los notarios para celebrar el matrimonio civil, al ser un procedimiento no contencioso, tiene con el fin de que sus ciudadanos puedan acceder de manera ágil, efectiva y rápida a servicios de calidad, sin dejar de lado la seguridad jurídica que ofrecen los notarios al estar investidos de fe pública. Para el tratadista peruano Enrique Varsi Rospigliosi, el matrimonio en sede notarial constituye un progreso en la modernización del derecho de familia. Menciona que agiliza las celebraciones de los matrimonios para los contrayentes que quieran casarse de manera urgente y de forma mucho más organizada. (El Peruano. 16-12-2022).

Por otro lado, el artículo 5 del Decreto Supremo No. 015-988PCM, dispone que “los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral (...) en un plazo no mayor de 15 días bajo su responsabilidad” (Congreso de Perú, 2022); por lo que el notario de oficio debe enviar los partes correspondientes, en este caso, el acta de matrimonio para la debida inscripción del matrimonio civil en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú. Es importante señalar que, este artículo menciona que los notarios tienen responsabilidad, la cual es, de acuerdo el artículo 144 del Decreto Legislativo del Notariado; esta responsabilidad es administrativa y disciplinaria por el incumplimiento de la ley notarial, y las normas concordantes y reglamentarias. Adicionalmente el artículo 145 del mismo cuerpo de ley, señala que el notario tiene responsabilidad “civil y penal, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa,” puedan originar a los desposados o a terceras personas por la falta de inscripción del acta matrimonial. (Gaceta Judicial de Perú, 2008).

La Ley No. 31643 modifica una serie de artículos del Código Civil peruano, en que reconocen la facultad de los notarios para celebrar el matrimonio civil, sin perjuicio o quitar o disminuir la potestad que tienen el alcalde provincial o distrital, que son las

autoridades competentes para celebrar nupcias en ese país. Esta norma regula los requisitos que deben de reunir los peticionarios, así como el proceso que se debe de seguir para solemnizar la unión de los contrayentes, los cuales son: presentar una solicitud ante el notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los novios, a la que deben de adjuntar las respectivas actas de nacimiento, constancia de su domicilio, y un certificado médico que no debe de ser 30 días antes de la fecha de la celebración de las nupcias, el cual declare que no adolecen de ninguna enfermedad crónica, contagiosa que puede transmisible a sus futuros descendientes o que tengan algún tipo de vicio que pueda ser considerado peligroso, en un futuro, para su familia. Este certificado, también tiene que dejar constancia de que los desposados no tienen parentesco en línea recta. En caso de no tener ese certificado, bastará la presentación de una declaración juramentada en la que consten que no tienen tales impedimentos.

En el caso de que los contrayentes sean menores de 18 años, deberán presentar junto a la solicitud, la dispensa de los padres o de sus ascendientes. Si no pueden presentar este documento, podrán presentar la licencia judicial supletoria.

Si uno o los consortes son de estado civil viudo, deberán de presentar el acta de defunción del cónyuge fallecido. Si uno o ambos peticionarios son de estado civil divorciado, deberán adjuntar la respectiva sentencia de divorcio o la sentencia que invalide el matrimonio anterior. En el caso de que uno de ellos sea extranjero, tendrá que presentar el certificado consular de soltería o viudez, respectivamente; y cualquier documento que sea necesario de acuerdo con las situaciones o circunstancias particulares de los contrayentes.

Cada uno de los peticionarios tendrá que presentar dos testigos, los cuales deben de ser mayor de edad, con quienes debe de conocerse al menos tres años antes de desposarse. Los testigos bajo juramento testificarán de que si existe o no existe algún impedimento entre los contrayentes. Estos testigos pueden serlo de ambos desposados. La declaración que deben hacer los testigos puede ser oral y de ser así, se emitirá el acta correspondiente que será firmada por los contrayentes, los testigos, por el notario.

Una vez que se ha presentado la documentación, se procede a publicar un aviso durante ocho días en la Notaría, y se publicará también, en un periódico de la localidad una

sola vez. Si no existe un periodo donde poder realizar el aviso, se lo hará por una emisora radial del lugar. Se debe de entregar el texto publicado con la firma y el respectivo documento de identidad de la persona que es responsable de la emisora radial en la que se emitió. El aviso deberá de entregarse en la oficina del registro del estado civil del distrito o provincia del novio.

Es necesario señalar que el aviso que se publica tanto en la notaría como en el periódico debe de contener los datos personales de los consortes como son el nombre, nacionalidad, edad, domicilio, la profesión u oficio, también los datos sobre donde se celebrará la ceremonia y se deberá incluir una advertencia de que si alguien conoce la existencia de algún impedimento para que se realice dicha celebración, debe de denunciarlo oportunamente. Si alguno de los consortes se domicilia en otro distrito o provincia, deberá hacer la publicación en un diario de circulación departamental o nacional, según sea lo más conveniente. Esta publicación del aviso puede realizarse de forma alternativa por los medios digitales que están permitidos por la ley, siempre que estos sean libre y permanente acceso para su debida publicidad. No obstante, el notario puede eximir la publicación del aviso si existen motivos justificados y lógicos, siempre que se haya cumplido con todos los requisitos anteriormente enumerados.

La norma prevé el caso de oposición de terceros a la celebración de las nupcias. Esta debe de formularse de manera escrita ante notario que haya publicado los avisos. Si la oposición carece de causa legal, el notario debe de rechazarla inmediatamente, sin admitir ningún recurso. Si llegare a tener fundamento legal, y los contrayentes negaren su existencia, el notario deberá de remitir lo actuado al juez de paz en el lugar donde se celebraría las nupcias, por ser la autoridad competente para conocer la oposición al matrimonio. El juez de paz con el expediente de oposición en sus manos solicitará al oponente que presente la demanda dentro del quinto día. Luego, el Ministerio Público intervendrá con su demanda dentro de diez días contados desde que fue publicado el aviso en la notaría o contada desde que se formuló la oposición. Si no sea presentado la demanda de oposición dentro de los plazos establecidos, se procederá a archivar definitivamente el expediente. Este proceso de oposición se tramitará vía sumarísima.

Transcurrido el plazo para la publicación de los avisos sin que haya habido oposición o que se la haya desestimado, y no se conoce que exista ningún otro impedimento, el notario declarará la capacidad de los contrayentes para que puedan celebrar sus nupcias en los siguientes cuatro meses. Si el notario conoce de algún impedimento o la documentación solicitada que han presentado no acredita la capacidad de los consortes, deberá remitir el expediente al juez que, con el Ministerio Público, tendrán que solucionar en tres días.

La celebración del matrimonio se la lleva a cabo de manera pública, en la notaría, ante el notario que recibió la documentación, debiendo de comparecer los desposados en presencia de los dos testigos y de los vecinos del lugar donde se realiza la ceremonia. El notario deberá de leer los artículos del Código Civil, referente a las obligaciones y deberes entre los cónyuges, igualdad en el gobierno del hogar, la patria potestad y ejercicio de esta; preguntará a los comparecientes si desean contraer nupcias y ante la respuesta afirmativa, emitirá el acta de matrimonio, que deberá ser firmada, por los desposados, los testigos y el notario.

Esta ley destaca que los notarios no pueden delegar la facultad para celebrar el matrimonio civil, por tanto, es indelegable. Además, señala que excepcionalmente, podrá celebrar las nupcias fuera de la notaría. Así mismo, indica que, el notario tiene un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para remitir a la oficina del registro del estado civil, el acta de matrimonio respectiva.

Por otra parte, esta normativa contempla el acceso a la información y datos personales de sus ciudadanos, por parte de los notarios a través de la utilización del servicio de comparación biométrica de las huellas dactilares del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para sus nacionales, y para los extranjeros, accederá al servicio en línea de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Esta normativa también prevé la posibilidad de no haya una notaría en el distrito o provincia de los domicilios de cualquiera de los contrayentes o por declaratoria de estado de emergencia en dicha localidad o cuando uno sea una persona adulta mayor o por tener algún tipo de discapacidad, que por razones de salud se encuentre

imposibilitado de movilizarse, siempre que se encuentre debidamente justificado; podrán optar libremente un notario distinto. (Código Civil peruano, 2024)

Tabla 1. Comparación general entre Perú, Colombia y Ecuador

Aspecto	Perú	Colombia	Ecuador
Autoridad competente	Alcalde y notarios.	Juez civil municipal y notarios.	Jefe o delegado del Registro Civil.
Naturaleza del acto	Escritura pública.	Escritura pública.	Acta de matrimonio.
Lugar de celebración	Alcaldía o notaría.	Despacho judicial o notaría.	Registro Civil.
Oposición posible	Sí.	Sí.	Sí.
Edad mínima	18 años (dispensa para menores).	18 años (sin excepciones).	18 años (prohibido para menores).
Delegación de funciones	Indelegable.	Se presume indelegable.	Delegable dentro del Registro Civil.

Si Ecuador llegará a seguir el ejemplo de estos dos países podría beneficiarse al transferir, sin perjuicio de las competencias del Registro Civil, la facultad a los notarios para celebrar matrimonios civiles en sede notarial; pues se facilitaría el acceso a este servicio y ayudaría a descongestionar las oficinas del Registro Civil. Para ello, sería necesario, establecer normas claras que regulen los procesos que tendrían que darse para dicha celebración, para así cumplir con las solemnidades esenciales y garantizar la transparencia y legalidad de este acto jurídico.

Desconcentración de la atribución para la celebración del matrimonio civil en el Ecuador.

El matrimonio civil en Ecuador, es una institución jurídica que ha pasado de tener carácter religioso a tener carácter civil, esto se dio a fin de que se encuentre regularizada dentro del marco jurídico del Estado, brindando las garantías necesarias a los contrayentes con el cumplimiento de los requisitos y las formalidades para su existencia y validez. Es así que, el Registro Civil es la única entidad que está facultada para la celebración del matrimonio, lo que ha traído consigo saturaciones en la demanda para la prestación del servicio, también la imposibilidad de poder acceder al servicio a los ciudadanos domiciliados en zonas periféricas o rurales. No se puede pasar por alto las dificultades que se le presentan a las personas mayores adultas en lo referente a su traslado a las instalaciones de dicha entidad.

Durante la pandemia del Covid-19 tuve una pareja adulta mayor que quería contraer nupcias, y había la negativa por parte del Registro a trasladarse al domicilio de los peticionarios por la pandemia. La única forma en que ellos podían casarse era asistiendo a las instalaciones de la entidad, y separando un turno, que estaban disponibles hasta el año siguiente. Por tanto, la desconcentración de este tipo de actos se enmarca en la necesidad de modernizar y flexibilizar la gestión pública en función de la ciudadanía garantizando que el derecho al matrimonio sea accesible sin barreras geográficas ni administrativas.

La Constitución de la República, en su artículo 67, reconoce las uniones de las personas por vínculos jurídicos, el matrimonio civil, el que se cimentarán en libre consentimiento de los contrayentes, bajo principios de igualdad y no discriminación. El mismo artículo menciona el compromiso del Estado a proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008). La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles, en su artículo 10, numerales 8, y 9, señala que la Dirección General de Registro Civil solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, estos actos jurídicos que son relativos al estado civil de los ecuatorianos (Asamblea Nacional, 2008). De acuerdo a esta normativa, quien tiene la potestad de formalizar el vínculo matrimonial es el director del Registro Civil.

No obstante, el artículo 19 del mismo cuerpo de ley, indica que toda autoridad obligada a notificar en un plazo de treinta días a partir de la celebración del acto, la Dirección General de Registro Civil sobre los relativos al estado civil de las personas. Añade, además que, la inobservancia de esta obligación será causal para la destitución del funcionario que no la cumpla (Asamblea Nacional, 2008), con lo cual se prevé la posibilidad de delegación de funciones, lo cual prevé la posibilidad de delegaciones de funciones a un funcionario externo y afín al Registro Civil, como los notarios, en la celebración del matrimonio civil.

En cuanto a las personas que se encuentran en peligro eminente de muerte que desean casarse antes de morir, podrían acceder a este servicio de manera rápida y efectiva, al permitir que el Notario se traslade a celebrar el matrimonio al hospital o al lugar donde se encuentre el solicitante que se encuentra impedido de acudir a las instalaciones del Registro Civil o a la notaría, garantizando así, el acceso a este derecho fundamental de las personas. Esta actuación está amparada por el principio de eficiencia establecido en el artículo 4, numeral 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. También está protegida por el principio de accesibilidad consagrado en el artículo 66, numeral 25 del Estatuto Supremo ecuatoriano, y por el principio de desconcentración declarado en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.

De esta manera se estaría tomando una medida de igualdad de oportunidades para personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Queda claro que, los principios de eficacia, eficiencia, accesibilidad y el principio de desconcentración, fundamentan completamente que transmitir la atribución a los notarios para llevar a cabo la celebración de nupcias in extremis, como situación límite que prueba la eficiencia y sensibilidad del Registro Civil. Esta postura no solo es jurídicamente posible, sino también que es exigible en virtud de la Constitución.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sostiene que “la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera. Será la encargada de la administración y provisión de servicios

relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. Las entidades y personas autorizadas que, no siendo dependientes de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pero que en razón de su oficio o profesión realicen actividades previstas y relacionadas con esta Ley, cumplirán con las directrices, normas y procedimientos determinados por esta Dirección, a fin de que se presten los servicios a nivel nacional y en el territorio extranjero.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ejercicio de su actividad registral, forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su gestión técnica está sujeta al control y vigilancia del ente encargado del registro nacional de datos públicos.” (Asamblea Nacional, 2016. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles).

La norma transcrita en el párrafo anterior determina que el Registro Civil no es una entidad centralizada, sino más bien, un ente desconcentrado, que cuenta con autonomía administrativa, operativa y financiera. Esta se encuentra adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin embargo, no se encuentra sometida jerárquicamente totalmente, permitiéndole ejercer sus funciones con independencia. Por lo que esta independencia justifica la posibilidad de transmitir o coordinar e interoperabilidad con otros entes públicos, como las notarías, sin que haya pérdida de atribuciones o funciones.

La desconcentración no significa exclusividad, más bien, facultad operativa autónoma. Por otro lado, el artículo en mención señala que el Registro Civil es el organismo responsable de todos los actos concernientes al estado civil, entre estos están el nacimiento, estado civil, fallecimiento, entre otros. Pese a ello, la norma no instituye la exclusividad de la atribución de celebrar nupcias, por lo que da la posibilidad para que pueda haber una distribución de funciones por medio de la desconcentración. Así mismo, la norma reconoce de manera expresa que las personas o entes no dependientes al Registro Civil puedan realizar actividades especificadas en la ley, siempre que observen las directrices señaladas. Esta declaración da apertura para que el notario, funcionario ya que interviene en como fedatario en otros actos relacionados al estado

civil, pueda llevar a cabo la celebración de nupcias cumpliendo con las directrices para tal efecto.

En definitiva, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no impide la desconcentración del matrimonio civil. La normativa permite e impulsa la cooperación entre los entes públicos, en este caso puntual, entre el Registro Civil y los notarios, siempre que se acate la normativa establecida. Es importante señalar que este artículo está en concordancia con el principio de desconcentración, el principio de eficiencia, eficacia, y accesibilidad estipulados en el artículo 227 del Estatuto Supremo Nacional. Cabe señalar que la desconcentración del matrimonio civil,

METODOLOGÍA

Esta investigación sobre la desconcentración del matrimonio civil y la posible competencia notarial en Ecuador para su celebración, se utilizó la metodología de enfoque cualitativo, predominantemente documental y teórica, complementada con elementos de análisis comparativo y propositivo. Esta metodología permite analizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, así como proponer reformas o soluciones concretas.

Métodos de investigación jurídica aplicados:

Método jurídico-comparativo: Es útil para comparar cómo se regula la celebración del matrimonio civil en otros sistemas jurídicos, especialmente en países donde los notarios tienen competencia para celebrarlo, identificando ventajas, desventajas y posibles modelos a adaptar en Ecuador.

Método jurídico-descriptivo: Consiste en describir detalladamente el marco normativo vigente, los procedimientos actuales y las competencias de los diferentes actores involucrados en la celebración del matrimonio civil, así como el análisis de la propuesta de descentralización.

Esta investigación tiene el carácter de descriptiva y propositiva, puesto que se determina el estado actual del matrimonio civil y se propone una alternativa viable para su celebración en la esfera notarial. Al mismo tiempo, se ha adoptado el carácter cualitativo, de modo que se analizan la normativa jurídica y los principios jurídicos dentro del Derecho Notarial ecuatoriano.

Por otra parte, este trabajo emplea la revisión normativa como la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el Código Civil ecuatoriano, la Ley Notarial, el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la normativa colombiana y peruana, países donde se celebran los matrimonios civiles ante los notarios. De la misma manera se agregan pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador concernientes a la prestación de servicios públicos, como también los derechos relacionados al matrimonio civil.

Dentro de los procedimientos utilizados para la elaboración de este estudio se encuentra la fase exploratoria, pues se realizó la recopilación de la normativa nacional e internacional relacionada con el matrimonio civil. Es menester mencionar que el presente estudio cuenta con la interpretación de los principios constitucionales, como la descentralización, la desconcentración, la accesibilidad, la eficiencia y eficacia. Además, la metodología se dirige a proponer un modelo normativo a fin de justificar la inclusión del notariado en la celebración del matrimonio civil en el Ecuador.

CONCLUSIÓN

La desconcentración de competencias en el Ecuador representa una estrategia substancial para avalar la eficiencia y accesibilidad de los servicios públicos, ésta responde a la necesidad de optimizar la gestión pública, para el efecto se transmiten ciertas facultades a otras instancias que poseen autonomía operativa, cuyo propósito fundamental es que la prestación de servicios públicos sea más ágil y efectiva.

Por otra parte, la celebración del matrimonio civil, por parte del Registro Civil como autoridad que posee la atribución exclusiva para realizarlo, presenta dificultades operativas y territoriales, afectando el ejercicio y acceso de este derecho esencial, en especial, en situaciones inaplazables como el matrimonio in extremis.

Con este antecedente el principio de accesibilidad consagrado en el Estatuto Supremo ecuatoriano, impone al Estado avalar el acceso efectivo a las prestaciones públicas, y a eliminar cualquier barrera física, territorial o discriminatoria. En el caso de que los notarios puedan celebrar el matrimonio civil, no solo contribuye a la posibilidad de poder acceder al servicio de calidad, de manera oportuna, sino que también fomenta la equidad territorial.

Con toda seguridad, nuestro país podría lograr beneficios a través de una reforma que habilite a los notarios llevar a cabo la celebración de matrimonios civiles, siguiendo el ejemplo de las normativas imperantes en Perú y Colombia. Para esto, es menester que se reforme el Código Civil y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y de Datos Civiles, al ser la normativa que pues estos reglan el matrimonio civil. Esto facilitaría el acceso y descongestionamiento de las oficinas del Registro Civil, estableciendo normas claras para garantizar las solemnidades, legalidad del proceso, y la seguridad jurídica.

El notario público, investido de fe pública, con la formación académica, jurídica y con autonomía funcional, se constituye como el funcionario idóneo para arrogarse la celebración del matrimonio civil, de forma simultánea al Registro Civil, en el marco de la desconcentración de funciones del sector público.

RECOMENDACIONES.

Reformar el Código Civil del Ecuador y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para que se reconozca a los notarios como autoridad competente para celebrar el matrimonio civil en el Ecuador, sin perjuicio de la competencia que tiene el jefe o delegado del Registro Civil, a fin de modernizar y optimizar el sistema de registro matrimonial en el país.

Dentro de esta reforma establecer el proceso que deben seguir los notarios a fin de celebrar los matrimonios. Esto incluiría la recepción y verificación de los documentos y demás requisitos establecidos en la ley, que es posible por el acceso en línea, a través del sistema biométrico, que tienen las notarías a los datos e información personal que constan en el Registro Civil.

Integrar un sistema interoperabilidad digital idóneo entre el Registro Civil y las notarías a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), a fin de que este se inscriba de manera inmediata en la base de datos, lo que evitaría retrasos y riesgos de omisión de registro de los matrimonios celebrados por los notarios. De esta manera se garantiza la seguridad jurídica y trazabilidad del acto celebrado.

Priorizar el acceso efectivo y oportuno al derecho del matrimonio a las personas que se encuentran en peligro de muerte eminente (matrimonio in extremis), permitiendo a los notarios públicos celebrar las nupcias en estas circunstancias apremiantes.

Propuesta

Desconcentrar la celebración del matrimonio civil a los notarios, confiriéndoles la atribución para celebrarlo de manera paralela con el Registro Civil.

El artículo 100 del Código civil ecuatoriano vigente reza: “El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o

ante los jefes de áreas de registro civil”. (Congreso Nacional, 2005). La propuesta de reforma del artículo 100 del Código Civil que hago es la siguiente:

El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, ante los jefes de área de registro civil o ante un notario público dentro del cantón donde ejerce su función, conforme a las formalidades establecidas en la ley. Esta facultad que tiene el notario es indelegable.

En los casos en que el matrimonio sea celebrado ante notario público, este deberá levantar un acta notarial, debidamente protocolizada, en la que conste la manifestación de voluntad de los contrayentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecido en la ley. Esta acta deberá ser agregada al Repertorio de Escrituras públicas a su cargo.

El notario, a costa de los contrayentes, remitirá el acta notarial que deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde la celebración del matrimonio. La validez y efectos jurídicos del matrimonio celebrado ante notario público surtirán efecto desde el momento de su celebración, sin perjuicio de su inscripción obligatoria en el Registro Civil.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el notario público tiene la obligación de comunicar la celebración del matrimonio a la oficina del Registro Civil del cantón en el que ejerce sus funciones, por medio del sistema interoperabilidad digital entre el Registro Civil y las notarías a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), a fin de que este se inscriba de manera inmediata en la base de datos, evitando retrasos y riesgos de omisión de registro de los matrimonios celebrados por los notarios.

En cuanto al artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles del Ecuador vigente, cuyo tenor literal es el siguiente: “El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente del Registro Civil, quien verificará el cumplimiento de los requisitos legales y procederá a su inscripción” (Ley Orgánica de Gestión de identidad y Datos Civiles del Ecuador, 2016). Propongo la reforma del artículo antes mencionado, por el que transcribo a continuación:

El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente del Registro Civil o ante un notario público, de conformidad con las formalidades establecidas en ley. En los casos en que el matrimonio se celebre ante notario público, este deberá levantar un acta notarial, en la que conste la libre manifestación de voluntad y el consentimiento de los contrayentes en contraer nupcias; además de verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la ley para su celebración.

El Acta notarial que deberá constar en el Repertorio de Escrituras Públicas a su cargo, y deberá remitir dicha Acta, a costa de los contrayentes, al Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde la celebración del matrimonio. La validez y efectos jurídicos del matrimonio celebrado ante el notario público surtirán efecto desde el momento de su celebración, sin perjuicio de su inscripción obligatoria en el Registro Civil.

La propuesta de reforma que planteo, tiene como finalidad desconcentrar la potestad de celebración del matrimonio civil en el Ecuador, permitiendo que los notarios, quienes están investidos de fe pública y con la potestad de conocer asuntos no contenciosos; puedan celebrar matrimonios civiles.

Referencias

- Álvarez, M. (2005). Derecho de Familia. Madrid: Editorial Jutídica.
- Asamblea Nacional. (2020). Ley Notarial del Ecuador. Registro Oficial. 345, 8-XII-2020
- Asamblea Nacional. (2016). Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial, Suplemento 684.
- Asamblea Nacional. (2016). Código Orgánico General de Procesos del Ecuador.
- DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA | Acceso a la Justicia.* (s. f.). Acceso A la Justicia. <https://accesoalajusticia.org/glossary/desconcentracion-administrativa/>
- Chiovenda, G. (2000). Principios de Derecho procesal civil. Madrid: Civitas.
- Congreso de la República de Colombia. Cámara de Representantes. Recuperado; <https://www.camara.gov.co/corte-constitucional-ratifica-apoyo-a-ley-que-elimina-el-matrimonio-infantil-aprobada-por-el>
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial. Art. 81. Modificado por la Sentencia No. 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional, Registro Oficial No. 96, 8 de julio de 2019.
- Corte Constitucional de Colombia (2025), Recuperado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019), Sentencia No. 11-18-CN. Registro Oficial.
- Luis.Correa. (2022, 1 octubre). *Sentencia 9-22-IN/22 - Corte Constitucional del Ecuador.* Corte Constitucional del Ecuador. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-9-22-in-22/>
- Domínguez, J. (2019). El Matrimonio: evolución y perspectivas jurídicas. Editorial Jurídica.

- Devis Echandía, H. (2003), Teoría general del proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franchini, Flaminio, La delegazione amministrativa, Milán, 1950, en Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo I, Argentina, 290.
- Gaceta Jurídica (26-06-2008). Decreto Legislativo del Notariado. Recuperado: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/DECRETO%20LEGISLATIVO%20N%C2%BA%201049.pdf>
- García Gómez, R. (2020). La función notarial en el derecho moderno. Editorial Jurídica.
- García, J. J. G. (2004). Ineficacia de los contratos: rescisión y resolución, dos conceptos distintos y un mismo efecto jurídico. *Revista de Derecho*, (8), 233-244.
- Jesús, A. M. J., & Diego, M. M. (2021). *Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=307635>
- Gordon Wouldrow, Delis. (2007). Aspectos positivos de la nueva reglamentación del divorcio en Barranquilla. Corporación universitaria de la Costa CUC, Facultad de Derecho. Barranquilla. Recuperado: <https://repositorio.cuc.edu.co/server/api/core/bitstreams/801167c3-aebc-434e-8b13-a74737127564/content>
- Josserand, L. (1939). De l'esprit des droits et de leur relativité: théorie dite de l'abus des droits. (*No Title*).
- Lara Yáñez, M. (2019). Análisis comparado de la función notarial en América Latina. *Revista de Derecho y Justicia*. 45(2). 123-145.
- Larrea, J (2008). Manual Elemental de Derecho Civil: personas y familia (Volumen II). Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Medina Pabón, J. (2010). Derecho Romano. Barcelona: Bosch.

- Moreta, Andrés (2023). Derecho Administrativo Ecuatoriano. Ediciones Legalité. Quito.
- Muñoz Ávila, R, (2020). La función notarial en el siglo XXI: Desafíos y oportunidades. Editorial Jurídica.
- Muñoz, P., Bedón, G., Senplades, & Salcedo, A. (2014). La desconcentración del Ejecutivo en el Ecuador [Impreso]. In Senplades, *Senplades* (1st ed., p. 120). Senplades. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/La-desconcentraci%C3%B3n-del-Ejecutivo-en-el-Ecuador.pdf>
- Ochoa Escobar, L. M., Robles Santana, G. C., & Hernández Ramos, E. L. (2022). Proceder metodológico para evaluar la satisfacción en procesos de divorcios por vía notarial y judicial en el cantón de Atacames, Provincia Esmeraldas. *Conrado*, 18(89), 537-547.
- Parraguez, L (1977). Manual de Derecho Civil ecuatoriano: personas y familia, Volumen II. Quito Jurídicas 1977.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1948). Tratado práctico de derecho civil francés. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Puig Bratau, J. (1985). Fundamentos de derecho civil IV, segunda edición. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona.
- Pozo, J. (1999), Derecho Notarial y Registral: Fundamentos teóricos. Editorial Jurídica Continental. Quito, Ecuador.
- Ramírez, J. (2018). Administración pública y descentralización en América Latina. Bogotá: Editorial Temis.
- Registro Civil del Ecuador. (2017). Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.
- Zamora Bonilla, F. del R. (2024). Ampliación de la Ley Notarial Vigente para la Celebración del Matrimonio Civil ante Notario Público en Ecuador. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18529>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **SHIRLEY MILENA GELLIBERT MACÍAS**, con C.C: No.: 0916658594, autora del trabajo de titulación: ***“DESCONCENTRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN EL ECUADOR”***, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de octubre de 2025

SHIRLEY MILENA GELLIBERT MACÍAS

C.C. No.: 091665859



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Desconcentración del matrimonio civil en el Ecuador: análisis jurídico de la atribución notarial para su celebración.		
AUTORA:	MGTR. SHIRLEY GELLIBERT MACÍAS, AB.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Revisor de contenido: Dr. Jaime Villalva Plaza Revisor metodológico: Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30-10-2025	No. DE PÁGINAS:	40
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial, Derecho Registral, Derecho Administrativo, Derecho de Familia.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Competencia, desconcentración, Registro Civil, matrimonio civil, notarios.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En el Ecuador, la celebración del matrimonio civil es competencia exclusiva del Registro Civil, ente encargado de la inscripción de nacimientos, defunciones, matrimonios y demás actos civiles relacionados con las personas. Sin embargo, la demanda de servicios del Registro Civil, especialmente en zonas urbanas, y las dificultades de acceso a estos servicios en las zonas rurales, plantean la necesidad de analizar alternativas de descentralización de esta facultad. Este trabajo propone que, además del Jefe o Delegado del Registro Civil, los notarios también puedan ejercer la potestad de celebrar matrimonios civiles, contribuyendo a la eficacia del sistema de registro y al acceso oportuno de este servicio. A través del análisis normativo y constitucional, y pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de la desconcentración y se examinan las ventajas de esta propuesta en términos de descentralización, accesibilidad y eficiencia administrativa. Para la elaboración de este estudio, se utilizó el enfoque cualitativo, documental y teórico, añadiendo elementos de análisis comparativo y propositivo, que ha permitido analizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial. Esta metodología permite abordar de manera integral el análisis y la propuesta sobre la descentralización de la competencia para celebrar matrimonios civiles en Ecuador. La investigación concluye demostrando que es admisible que los notarios puedan celebrar el matrimonio civil paralelamente con el Registro Civil, bajo un sistema interoperabilidad entre ellos, garantizando la eficiencia y el acceso efectivo de este servicio público.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTORA:	+593 95 901 2695	E-mail: shirley.gellibert@hotmail.com oramaspartners@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	